

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3º  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 - 0100  
**ACCIONANTE:** NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO  
**ACCIONADA:** SURA EPS  
**DECISIÓN:** CONCEDE  
**FECHA:** VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, mediante agente oficioso, en contra de la EPS SURA, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

La agente oficiosa y hermana de NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, expuso en la demanda que:

Su familiar ingresó a la Clínica San Ignacio con diagnóstico de INSUFICIENCIA PULMONAR LEVE y otras patologías, luego fue remitida a la CLÍNICA MEDICAL S.A.S donde se encuentra hospitalizada desde el 27 de agosto de 2020.

En razón a sus patologías los médicos tratantes de la CLÍNICA MEDICAL SAS, decidieron continuar con el tratamiento, debido al síndrome coronario agudo.

En la CLÍNICA MEDICAL SAS, le practicaron los exámenes de laboratorio y radiografías requeridos, tales como: TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE TÓRAX DE ALTA RESOLUCIÓN (TACAR), INSERCIÓN DE CATÉTER CENTRAL MÍNIMAMENTE INVASIVA, ECOGRAFÍA DOPPLER COMO GUÍA EN COLOCACIÓN DE CATÉTERES, ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES SUPERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS, entre otros.

El departamento de referencia y contra referencia de CLÍNICA MEDICAL SAS, le ha solicitado a la entidad accionada, EPS SURA, de manera reiterada las autorizaciones para continuar con el tratamiento de su hermana, sin embargo, la EPS se niega, manifestando que no se encuentra activa y que no es posible autorizar los procedimientos que requiere con urgencia, como son, ARTERIOGRAFÍA CORONARIA Y CATETERISMO CORONARIO, adicional a esto no ha autorizado, los días de estancia hospitalaria, desde su ingreso, esto es 27 de agosto de 2020.

Pide se ordene a la entidad, EPS SURA, realice la ACTIVACIÓN de los servicios de salud de su hermana, así mismo, autorice el tratamiento médico de forma integral, consistente en días de estancia hospitalaria desde el momento del ingreso a la CLÍNICA MEDICAL SAS, así como, procedimientos quirúrgicos que se requiera para su recuperación, ya que es persona de escasos recursos.

Allegó, información de afiliación a la EPS SURA y certificación de hospitalización expedida por la CLÍNICA MEDICAL SAS.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 11 de septiembre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada SURA EPS y a la vinculada CLÍNICA MEDICAL SAS, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

## **RESPUESTAS**

### **La Representante Legal Judicial de la EPS SURA, indicó que:**

La señora NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, se encuentra afiliada al PBS de EPS SURA en calidad de beneficiaria compañera del señor “*GABRIEL RAMOS VELÁSQUEZ LATORRE INDUSTRIAS S.A.S. NIT 900489591*”, quién actualmente presenta una mora de más de 12 periodos.

La paciente beneficiaria, se encuentra en el momento con inconsistencias en el pago, por tal razón, se presenta la situación referida por el usuario.

Es Improcedente la acción de tutela por no vulneración de derechos fundamentales.

Aportó; estado de cuenta y certificado de afiliación.

### **El Representante Legal de la CLÍNICA MEDICAL SAS, indicó que:**

La paciente NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO cédula de ciudadanía 40.935.958 ingresó el 27 de agosto de 2020, remitida de la clínica San Ignacio, con diagnóstico inicial de SÍNDROME CORONARIO, es mantenida en UCI por alto riesgo de descompensación hemodinámica.

Ante tales lesiones se le practicaron una serie de exámenes y radiografías.

La Clínica Medical ha practicado todo lo necesario para contribuir con la recuperación de la paciente, sin embargo, SURA EPS se ha negado a emitir autorizaciones para procedimientos de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA Y CATETERISMO CORONARIO, adicional a esto tampoco ha autorizado los días de estancia hospitalaria, desde su ingreso, alegando que la señora NORBITA DEL CARMEN BRITO se encuentra INACTIVA en la EPS.

Al realizar consulta por ADRES aparece como activa. La Clínica Medical ha presentado atención inmediata, tratamiento médico continuo, oportuno y de calidad durante la estancia de la paciente en la clínica, tal y como lo demuestra la historia clínica, donde se evidencia el tratamiento médico brindado, cumpliendo así con las instrucciones dadas por la Superintendencia Salud, mediante circular externa 000013 de 15 de septiembre de 2016.

Aportó; solicitudes de autorización de servicios de salud.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por agente oficioso, en favor de NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, en contra de la EPS SURA, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)*”.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **Del caso concreto**

Examinados los elementos de prueba incorporados a la actuación, se establece con grado de certeza, el cumplimiento de las exigencias legales para la procedencia de este mecanismo excepcional y sumario.

LUZ MIRIAM BRITO CASTIBLANCO, como agente oficioso, reclama en favor de su hermana, NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, amparo de sus derechos fundamentales, superando así la **legitimación por activa**.

La demandada EPS SURA, es la entidad a la cual se le atribuye vulneración de derechos fundamentales, concurriendo **legitimidad por pasiva**.

La acción de tutela fue interpuesta en tiempo prudencial desde la ocurrencia de la presunta vulneración de derechos fundamentales, **principio de inmediatez**, y la actora, si bien dispone de otro medio judicial para plantear su inconformismo, esto es, acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>, no resulta en este momento el más **eficaz** para la defensa de sus derechos.

En el sub examen, considera la agente oficiosa de NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO que la EPS SURA, le vulnera derechos fundamentales a su hermana, porque pese a los diagnósticos que soporta se niega a emitir las autorizaciones para los procedimientos ARTERIOGRAFÍA CORONARIA Y CATETERISMO CORONARIO, al igual que la autorización correspondiente a los DÍAS DE ESTANCIA HOSPITALARIA, en la clínica donde actualmente está recluida.

La EPS SURA, indicó que, la señora NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, se encuentra afiliada al PBS de EPS SURA en calidad de beneficiaria compañera del señor *“GABRIEL RAMOS VELÁSQUEZ LATORRE INDUSTRIAS S.A.S. NIT 900489591”*, quién actualmente presenta una mora de más de 12 periodos, por ello, la beneficiaria, se encuentra en el momento con inconsistencia en los pagos, por tal razón no le autorizan los servicios de salud.

---

<sup>1</sup> La Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de **“conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez”** los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios.<sup>1</sup> Autoridad que por medio de un procedimiento preferente y sumario, no superior a 10 días, sujeto a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos del debido proceso, defensa y contradicción.

A su vez, la CLÍNICA MEDICAL SAS, indicó que la paciente ingresó el 27 de agosto de 2020, remitida de la clínica San Ignacio, con diagnóstico inicial de SÍNDROME CORONARIO AGUDO, y otras complicaciones, es mantenida en UCI por alto riesgo de descompensación hemodinámica, le han practicado una serie de exámenes, radiografías, y todo lo necesario para contribuir con la recuperación de la paciente, sin embargo, SURA EPS se niega a emitir autorizaciones para los procedimientos, ARTERIOGRAFÍA CORONARIA Y CATETERISMO CORONARIO y cubrir los días de estancia hospitalaria, alegando que la señora NORBITA DEL CARMEN BRITO se encuentra INACTIVA en la EPS, sin embargo, al realizar consulta por ADRES aparece como activa.

El tema relevante, desde el punto de vista constitucional, es la afectación de los derechos fundamentales de la accionante afiliada a SURA EPS, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta dado sus diagnósticos y estado de salud, hospitalizada en la CLÍNICA MEDICAL SAS, sin que se le brinde tratamiento constante y oportuno para sus padecimientos.

Las circunstancias específicas de la paciente, la caracteriza como sujeto de especial protección constitucional que obligan al operador jurídico a tener en cuenta que mientras mayor vulnerabilidad tenga la titular de los derechos fundamentales invocados, mayor debe ser la intensidad de la protección estatal para garantizar de esa manera el principio de igualdad establecido en el artículo 13 Superior.

La demandante, mediante agente oficioso, solicita por medio de acción de tutela, se hagan efectivo lo dispuesto por los médicos tratantes para el restablecimiento de su estado de salud.

La función principal de las Empresas Promotoras de Salud, es organizar y garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios en el Plan Obligatorio de Salud, **o de eventos no POS** dispuestos por los médicos tratantes, ya sea directamente o a través de contratos con terceros, deben contar con adecuada estructura organizacional y administrativa al igual que una red de servicios, con el objetivo fundamental de **garantizar que el afiliado pueda recibir a lo que tiene derecho, en términos de oportunidad, eficiencia y calidad**, pero en este caso, pese a que la paciente requiere de manera urgente se hagan efectivos los procedimientos ARTERIOGRAFÍA CORONARIA Y CATETERISMO CORONARIO, no los autoriza bajo argumento de que el cotizante, presenta inconsistencias en el pago de las cotizaciones.

El derecho fundamental a la salud debe ser continuo, con un real reconocimiento de la prestación del servicio y un acceso **oportuno, eficiente y de calidad**.

La Corte Constitucional ha indicado que la prestación del servicio en salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. De forma similar, el servicio en salud es **eficiente** cuando los trámites administrativos a los que está sujeto son razonables, no demoran excesivamente y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir<sup>2</sup>.

Así mismo, el servicio público de salud se reputa de **calidad** cuando los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos, valoraciones por especialistas, exámenes de diagnóstico y demás prestaciones en salud requeridas, contribuyen en la medida de las posibilidades, a mejorar la condición del paciente.

El principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. No corresponde al usuario ni a los jueces su disposición, sino al médico tratante adscrito a la EPS<sup>3</sup>, **aspecto que en el presente caso está acreditado**, porque los

<sup>2</sup> Sentencia T-760/08

<sup>3</sup> “la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante<sup>3</sup>, bajo el entendido que es él quien conoce la condición de salud del afiliado y

profesionales de la salud que han atendido a NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, determinaron sus diagnósticos y requiere procedimientos especiales, sin interrupción.

En sentencia T-724/14, la Corte Constitucional reiteró las reglas jurisprudenciales en casos como el que nos concita, **interrupción en el acceso a los servicios que ofrece el Sistema de Salud**, y adujo que, **“una EPS irrespeta el derecho a la salud en la faceta continuidad, cuando suspende un servicio de salud que se requiere, sin que medien razones médicas o científicas para ello, y sin que el mismo sea asumido por otro prestador”**. **Esta faceta del derecho a la salud, continuidad**, protege que los pacientes reciban atención médica por el tiempo necesario para recuperarse o estabilizarse, y que, si va a presentarse una interrupción, se otorgue un periodo mínimo de ajuste que garantice la continuidad en el acceso al servicio por otro prestador, con el mismo nivel de calidad y eficacia.

No es admisible que la empresa promotora de salud se abstenga de emitir las correspondientes autorizaciones para la continuidad del servicio de salud de la demandante, bajo argumento de *“inconsistencia en pagos de cotización obligatoria”*, desconociendo el grave estado de salud de la agenciada y sostenga no evidenciar amenaza o violación alguna a los derechos fundamentales cuando, por el contrario, de su actuar se muestra negligencia, y mala justificación frente a la negativa de asegurar la prestación continua de servicios de salud, por ello, resulta procedente que a través de la acción de tutela se protejan los derechos invocados por la demandante, se ordene a la Empresa Promotora de Salud, dentro de sus funciones, disponga la prestación de un servicio de salud íntegro, pues es su deber brindar el goce efectivo de las garantías reconocidas, **sin que puedan imponer, obstáculos administrativos para tales fines**.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y la vida digna de NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, se dispondrá que el Representante Legal de la EPS SURA, o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo ha hecho**, expida las órdenes, o autorizaciones necesarias y oportunas, para que se dé continuidad al servicio de salud de NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, reclusa en la CLÍNICA MEDICAL SAS, conforme lo dispongan los médicos tratantes para sus patologías, sin que para ello, anteponga trámites administrativos de ninguna especie, en especial mora, o inconsistencias en el pago de cotizaciones, pues para ello, debe adelantar las acciones legales que correspondan, sin afectar la continuidad de la prestación del servicio de salud de la paciente.

Cumplida las órdenes impartidas, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional que reclama **NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO**, mediante agente oficioso, al probarse vulneración de su derecho fundamental a la salud en la faceta de continuidad, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de SURA EPS, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, **si aún no lo ha hecho**, expida las órdenes, o autorizaciones necesarias y oportunas, para que se dé continuidad al servicio de salud de NORBITA DEL CARMEN BRITO CASTIBLANCO, reclusa en la CLÍNICA MEDICAL SAS, conforme lo dispongan los médicos tratantes para sus patologías,

---

*por tanto quien puede prescribir las tecnologías para atender su diagnóstico.”* (sentencia T-599 de 2015)

sin que para ello, anteponga trámites administrativos de ninguna especie, en especial mora, o inconsistencias en el pago de cotizaciones, pues para ello, debe adelantar las acciones legales que correspondan, sin afectar la continuidad de la prestación del servicio de salud de la paciente.

**TERCERO:** Cumplida la orden impartida, comuníquese inmediatamente a este despacho judicial, so pena de incursionar en desacato.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eca61b76a50ce45203e541274672c860e0bfd713bf120c0a448374567461365**

Documento generado en 24/09/2020 04:39:27 p.m.